

COMENTARIO A LA SENTENCIA DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1995

Inés Celia Iglesias Canle*

Universidad de Vigo

Antes de entrar en el comentario propiamente dicho de la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 1995 en el que se aprecia la infracción de las reglas de la sana crítica con motivo de la apreciación de una prueba de presunciones en un recurso de casación contencioso-administrativo, es conveniente poner de relieve los antecedentes fácticos que brevemente se relacionan en la sentencia comentada.

Se trata de un recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Don Miguel Carmelo M. O. contra una Sentencia dictada el 23 de junio de 1992 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, deducido por la representación procesal del actor contra el acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto Social de las Fuerzas Armadas por el que se denegó al referido actor la petición de ser sometido a tratamiento de cirugía estética.

Siendo ésta la sumaria fundamentación fáctica que consta en la sentencia objeto de comentario, de la lectura de sus fundamentos jurídicos se deducen otros datos fácticos interesantes cara a la resolución final del conflicto. En tal sentido debe resaltarse que la pretensión del demandante

* Profesora de Derecho Procesal

en el recurso contencioso-administrativo tenía también carácter indemnizatorio ya que solicitaba la satisfacción de los daños y perjuicios que le habían ocasionado las deformantes cicatrices faciales dejadas por una intervención quirúrgica, determinantes de una fuerte depresión y de su exclusión de la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía, siendo éstos últimos, esto es, los derivados de la exclusión del Cuerpo Nacional de Policía objeto de otro proceso independiente, razón por la cual la pretensión resarcitoria debe afectar en este juicio únicamente a la referida depresión psíquica causada por la deformidad física en cara y cuello resultantes de la intervención quirúrgica.

El Tribunal Supremo rechaza, en primer lugar las causas de inadmisibilidad propuestas por el Abogado del Estado que en este momento procesal deberían ser constitutivas en su caso de causas de desestimación en el momento de pronunciarse la sentencia. Se cuestiona la posibilidad de fundamentar un recurso de casación en el motivo de infracción de normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia alegando, como resulta en este recurso de casación, la infracción por el Tribunal de instancia de normas o jurisprudencia reguladoras de una determinada prueba. El Tribunal Supremo desestima esta causa de inadmisión del recurso de casación porque considera perfectamente posible la alegación en casación de la infracción de tales normas de valoración legal de la prueba, lo que constituye un criterio consolidado en la nueva jurisprudencia contencioso-administrativa nacida tras la regulación del recurso de casación en la Ley 10/1992, (1), en consonancia con el parecer doctrinal mayoritario (2) y ello, aún cuando la

-
- (1) V., entre otras, de esta misma Sala y Sección del Tribunal Supremo, Sentencias de 21 y 27 de noviembre de 1993 (RA 9824 y 8945), 12 de marzo de 1994 (RA 1798), 11 de marzo (RA 2965), 16 de mayo (RA 4214), 15 de julio (RA 6273), 23 de septiembre (RA 6470), 23 de octubre (RA 7842), 8 de noviembre (RA 8757) y 18 de noviembre de 1995 (RA 9500).
- (2) Se pronuncian en este sentido, ALMAGRO NOSETE, J., *Examen de las reformas más importantes en el orden procesal civil por la Ley 10/1992, de 30 de abril*, Revista Jurídica de Asturias, núm. 16, 1993, págs. 159 y ss.; Idem, *Luces y sombras del recurso de casación civil reformado*, «Comentarios sobre la reforma procesal (Ley 10/1992 de 30 de abril)», Gijón, 1992, pág. 146; ARAGONESES MARTINEZ, S., HINOJOSA SEGOVIA, R., *Reflexiones sobre la reforma procesal civil de 1992*, Revista de Derecho Procesal, núm. 3, 1992, pág. 467; FAIREN GUILLEN, V., *Casación, hechos, Derecho extranjero, reglas de la sana crítica en la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal*, Revista de Derecho Procesal, núm. 3, 1993, págs. 543-544; MALPICA GONZALEZ-ELIPE, M., *Problemática de*

nueva regulación haya prescindido abiertamente del motivo del error en la apreciación de las pruebas.

En realidad, lo único que se afirma y con lo que estamos plenamente de acuerdo, es que los hechos apreciados en la sentencia de instancia pueden ser analizados en casación si su valoración responde a criterios de prueba tasada, porque no se trata de que el Tribunal *ad quem* sustituya con sus propias estimaciones las del Tribunal *a quo* basadas en el principio que preside nuestro ordenamiento de la libre valoración de la prueba, sino de contrastar dos criterios de interpretación de unas normas que imponen unos determinados resultados, apreciando, en su caso, la infracción de alguna de las normas legales que presiden la valoración de la prueba realizada ante el órgano de instancia (3).

La segunda causa de inadmisión que alega el Abogado del Estado es la contemplada por el art. 100.2 c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, manifiesta falta de fundamento del recurso de casación interpuesto, argumentando que en el suplico de la demanda se solicitó una cantidad indeterminada en concepto de daños y perjuicios sin que previamente en los hechos y en los fundamentos de derecho de la demanda planteada en la instancia se hiciese mención alguna al respecto. No obstante, el Tribunal Supremo en el fundamento jurídico tercero de la sentencia aclara que en realidad no estamos en presencia de una «cuestión nueva» cuya entrada estaría vedada absolutamente en casación, sino que el actor en el escrito de la demanda justifica y fundamenta oportunamente su solicitud de

los hechos en el recurso de casación, «Estudio de la Ley 10/1992, de 30 de abril», Madrid, 1993, pág. 187; MORENO CATENA, V., *El recurso de casación ordinario*, «Derecho Procesal Administrativo», Valencia, 1993, pág. 595; MUÑOZ SABATE, LL., *La valoración de la prueba y su impugnación tras la reforma del recurso de casación civil*, «La Ley», núm. 3355, 1993, págs. 1-5.; NOGUEIRA ROMERO, S., *El recurso de casación en la Jurisdicción Contencioso-administrativa*, «Xornadas sobre o proceso contencioso-administrativo», La Coruña, 1993, pág. 32; PEREZ-OLLEROS SANCHEZ BORDONA, F. J., *Las reformas introducidas en el orden procesal civil por la Ley 10/1992, de 30 de abril*, BIMJ, 1992, pág. 160; SERRA DOMINGUEZ, M., *El recurso de casación*, «La reforma de los procesos civiles (Comentario a la Ley 10/1992, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal)», Madrid, 1993, págs. 259-264. En contra GARBARI LLOBREGAT, J. y GONZALEZ-CUELLAR SERRANO, N., *Apelación y casación en el proceso civil*, Madrid, 1994, pág. 250.

(3) STS de 9 de febrero de 1994 (RA 1347).

indemnización de daños y perjuicios, sobre la que además interesó versase el dictamen pericial médico pedido como prueba de los hechos al Tribunal de instancia.

Entrando ya en el contenido concreto de la fundamentación del Tribunal Supremo, centraremos nuestra atención en el examen del segundo motivo de casación basado en la infracción cometida por la Sala de instancia de la doctrina jurisprudencial de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, relativa a la valoración de la prueba de presunciones, al haberse declarado por el Tribunal *a quo* que «el recurrente padece claras y notables deformidades faciales», sosteniendo a continuación que «no se han probado los daños y perjuicios causados al mismo».

El recurrente en casación lo que pretende en realidad es que el Tribunal Supremo aprecie la infracción de las reglas de la lógica o de la sana crítica con motivo de la valoración probatoria realizada por la Sala de instancia.

Para analizar esta cuestión hemos de partir lógicamente de la caracterización extraordinaria del recurso de casación, medio de impugnación que no cabe más que contra determinadas resoluciones y por los motivos taxativamente establecidos en la ley sin que en modo alguno pueda considerarse que supone la apertura de una nueva instancia en el seno del proceso en curso. Este carácter determina que la finalidad asignada a la casación sea exclusivamente la de procurar la uniformidad de la interpretación jurisprudencial en base a los motivos que el legislador haya establecido como vías de apertura del mismo (4).

(4) Prácticamente hay unanimidad en la doctrina a la hora de definir el recurso de casación contencioso-administrativo. En tal sentido, DAMIAN MORENO, J., GONZALEZ-CUELLAR SERRANO, N., GARBERI LLOBREGAT, J., *La reforma procesal civil, penal y administrativa de 1992. Estudio sistemático de la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal*, Madrid, 1992, pág. 225; GONZALEZ PEREZ, J., *La nueva regulación de proceso administrativo*, Madrid, 1992, págs. 81-82 y MORENO CATENA, V., *El recurso de casación...*, op. cit., pág. 572.

Definiciones similares, aunque referidas al recurso de casación en otros órdenes jurisdiccionales, son realizadas, entre otros, por ALMAGRO NOSETE, J., *Recursos*, en el manual colectivo, «Instituciones de Derecho Procesal», t. II, Madrid, 1994, págs. 46-48; GARBERI LLOBREGAT, J., GONZALEZ-CUELLAR SERRANO, N., *Apelación y casación...*, op. cit., págs. 159-162; LUZON CUESTA, J. M., *El recurso de casación penal*, Madrid, 1993,

Actualmente, tras la reforma del año 1992, en la configuración del recurso de casación no tiene cabida la revisión de los hechos presentados al órgano de instancia, salvo por la vía indirecta de la infracción de las reglas de valoración tasada de la prueba bajo la consideración de que son normas del ordenamiento jurídico cuya inobservancia está prevista en el art. 95.1.4º LJCA (5).

La intención del legislador de evitar cualquier posibilidad de revisar la valoración probatoria en casación no merece a nuestro juicio una crítica negativa siempre que se matice en un doble sentido: en primer lugar, dando entrada a la infracción de las reglas de valoración de la prueba y, en segundo lugar, permitiendo, en determinados supuestos a los que a continuación nos referiremos, la apreciación de la infracción de las máximas de experiencia y, más concretamente, de las reglas de la sana crítica en casación (6).

A este respecto creemos con SERRA DOMINGUEZ que tiene singular importancia la posibilidad de apreciar la infracción de las máximas de experiencia en casación ya que éstas implican un «enjuiciamiento valorativo por parte del juzgador con arreglo al principio de la normalidad de determinados hechos probados en el proceso» y, por lo tanto, disfrutan de un carácter general y valorativo que permite diferenciarlas de los simples hechos (7).

Con independencia de la existencia de distintos tipos de reglas o máximas de experiencia cuya infracción debiera ser apreciada en casación,

págs. 15-17; PLAZA, M., *La Casación civil*, Madrid, 1944, págs. 10 y ss. y MANRESA Y NAVARRO, J. M., *De los recursos de casación*, «Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil», t. VII, Madrid, 1947, págs. 549-550.

(5) **Art. 95.1.4º LJCA:** «El recurso de casación habrá de fundarse alguno o algunos de los siguientes motivos:

4º *Infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate.*

(6) Sin embargo, GARBERI LLOBREGAT y GONZALEZ-CUELLAR SERRANO (*Apelación y casación...*, op cit., págs. 250-257) se manifiestan en contra de tal posibilidad ya que, a su juicio, el control o revisión de los hechos debe estar al margen del recurso de casación, si no se quiere convertir en un medio de gravamen que suponga en la práctica la apertura de una nueva instancia.

(7) SERRA DOMINGUEZ, M., *El recurso de...*, op. cit., pág. 259.

vamos a detenernos a continuación únicamente en la posible infracción de las reglas de la sana crítica o de la lógica al ser éste el supuesto abordado en la sentencia objeto de comentario (8).

Coincidimos con FAIREN GUILLEN en la consideración de las reglas de la sana crítica como máximas de la ciencia, de la técnica, de la ciencia o de experiencia que ordenan la apreciación de los medios de prueba y que excluyen por tanto el ilimitado ámbito de la denominada «libre convicción» o de la «apreciación en conciencia».

Por ello, a nuestro entender, las reglas de la sana crítica no deben quedar huérfanas de control en casación al exceder de la categoría de simples representaciones de hechos, penetrando de este modo en la parte jurídica de la resolución judicial (9).

Realizadas estas consideraciones centramos nuevamente nuestra atención en el supuesto de hecho base de la sentencia en la que el Tribunal Supremo estima el recurso de casación deducido bajo la acusación de haberse infringido reglas de la lógica con motivo de la valoración probatoria realizada por el órgano de instancia, fundamentando su resolución en la infracción del art. 1253 del Código Civil que, en relación a la apreciación de las presunciones no establecidas por la ley o «presunciones judiciales», exige que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

(8) Siguiendo a SERRA DOMINGUEZ (*El recurso de...*, op. cit., págs. 259-264) pueden distinguirse diversas categorías de máximas de experiencia: 1) Las máximas de experiencia probatorias, bien incidiendo en la carga de la prueba, bien en la valoración de los medios de prueba, bien en la formación de la presunción, que pueden perfectamente denunciarse en casación ex art. 95.1.4º LJCA; 2) Las máximas de experiencia que permiten la valoración jurídica de determinados hechos tales como los determinantes de la existencia de culpa o la causa lícita o ilícita en los contratos también debieran ser revisables en casación por el cauce antes referido; 3) Aquéllas que contienen standards jurídicos, completando las normas jurídicas que se remiten a reglas de la vida a través de juicios de valor del órgano jurisdiccional, por ejemplo, la diligencia de un buen padre de familia o la moral y el orden público, que constituyen también cuestiones de derecho que pueden implicar vicios de enjuiciamiento revisables en casación; 4º) y, por último, las máximas de experiencia utilizadas en la interpretación de los negocios jurídicos que tendrían también acceso al recurso de casación a través del actual motivo cuarto.

(9) FAIREN GUILLEN, V., *Casación...*, op. cit., págs. 538, 545-546.

En efecto, acertadamente el Tribunal Supremo en el supuesto examinado aprecia que no es lógica la afirmación que, gratuitamente, hace la Sala de instancia acerca de que los daños y perjuicios, cuya indemnización reclama el demandante, no se han acreditado, pues había declarado previamente que «*el recurrente padece claras y notables deformidades faciales*» y, por consiguiente, las reglas del criterio humano a que alude el citado art. 1253 Cc., no permiten inferir tal conclusión sino, antes bien, la contraria, porque la deformación del rostro origina, cuando menos, a la persona que la sufre un desasosiego y angustia que, como daños y perjuicios morales, son susceptibles de compensación económica a pesar de las dificultades en su determinación cuantitativa.

Aprecia por tanto el Tribunal Supremo la infracción de las reglas del criterio humano al haber incurrido el órgano de instancia en un manifiesto error de juicio cuando consideró que, aún existiendo el presupuesto o dato cierto a partir del cual inferir presuntivamente el resultado probatorio, faltaba el enlace preciso y directo entre ambos. Consiguientemente el Tribunal Supremo casa la resolución recurrida y, acto seguido, procede a estimar y determinar el *quantum* indemnizatorio congruentemente con el *petitum* de la demanda (10).

Finalmente, en esta misma línea se sitúa la conveniencia de que el Tribunal Supremo revise en casación la determinación realizada por el órgano de instancia de los denominados conceptos jurídicos indeterminados. La Sala Tercera del Alto Tribunal presenta menos reparos que en relación a la presunta infracción de las reglas de la lógica o de la sana crítica y se muestra partidaria de realizar tal control siempre que ello no suponga descender a la determinación de los hechos concretos (11), ya que en realidad estamos ante

(10) SERRA DOMINGUEZ (*El recurso de...*, op. cit., págs. 261-262) pone de manifiesto, si bien refiriendo su estudio jurisprudencial al recurso de casación civil que la jurisprudencia admite abiertamente el control en casación de la actividad presuntiva del juzgador, reconociendo con ello su carácter de actividad intelectual del enjuiciamiento, alegando la infracción de las reglas del criterio humano reconocidas por el art. 1253 Cc., si bien matizando que «la existencia de un enlace preciso y directo es un juicio lógico que constituye el cometido de la Sala de instancia, sólo susceptible de censura en casación cuando la operación razonadora resulta absurda o contraria a una norma legal».

(11) V., por ejemplo, SSTs de 29 de enero de 1996 (RA 651 y 653).

una cuestión de estricto Derecho en la que de lo que se trata es de reducir la incertidumbre inicial de tales conceptos acudiendo a criterios de valor o de experiencia (12).

Con todo y a modo de conclusión, no debemos dejar de reflejar el carácter aislado que el pronunciamiento objeto de comentario tiene en el actual panorama jurisprudencial contencioso-administrativo, pese a que, como la misma Sala pone de relieve, existe otro pronunciamiento en el mismo sentido en el que se entra a valorar la posible violación de las reglas de la lógica en casación con motivo nuevamente de una prueba de presunciones del art. 1253 Cc. Nos empezamos a encontrar así con una incipiente jurisprudencia nacida tras la reforma de 1992, pero jurisprudencia al fin y al cabo, que lentamente tiende a consolidarse (13).

(12) FERNANDEZ RODRIGUEZ, T. R. (con GARCIA DE ENTERRIA), *Curso de Derecho Administrativo*, Madrid, 1993, pág. 659.

(13) Nos estamos refiriendo a la Sentencia de esta misma Sala y Sección de 1 de julio de 1995 (RA 6013) en la que el Tribunal Supremo se cuestiona la posible violación del art. 1253 Cc. por la falta del enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre el hecho demostrado y el que se deduce. Llama nuestra atención el que el Tribunal Supremo entre de una manera más abierta aún en el examen de los hechos con carácter previo a declarar la adecuación o inadecuación jurídica de la interpretación realizada por el órgano de instancia aunque, en esta ocasión, el motivo sea finalmente desestimado.